

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4867 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1990, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 8 de febrero de 1990, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 8 de febrero de 1990, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 22 de febrero de 1990.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.—Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por metro cúbico
Gasolina sin plomo	7.318
Gasolina 97 I.O.	5.496
Gasolina 92 I.O.	4.825
Gasóleos A y B	7.779
Gasóleo C	-

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4868 *REAL DECRETO 234/1990, de 23 de febrero, por el que se establecen las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en 1990.*

El inicio de un nuevo ejercicio económico obliga a revisar las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional establecidas en el Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, cuya vigencia, durante el ejercicio 1990, fue prorrogada por el Real Decreto 1/1990, de 5 de enero, hasta tanto se publicase la oportuna disposición que fijase las normas básicas de cotización para el presente ejercicio.

A través del presente Real Decreto se modifican las bases máximas de cotización, así como los topes máximos y mínimos, en función de las previsiones de inflación para 1990. No obstante, las bases mínimas que están afectadas por la cuantía del salario mínimo interprofesional se incrementan en el mismo porcentaje que aquél.

De otra parte, y siguiendo el precedente del año 1989 se prosigue con la simplificación, a efectos de cotización a la Seguridad Social, de los distintos grupos de cotización vigentes en el Régimen General y en Regímenes Especiales asimilados, profundizando en la equiparación de las bases de cotización. Con tal medida se alcanza una redistribución más equitativa de las cargas sociales entre los distintos tipos de Empresas, de manera que la presión contributiva vaya siendo más homogénea entre los distintos tipos de sectores de la producción, favoreciendo, de este modo, la equiparación de los costes comparativos.

La medida anterior, unida a la reducción que se efectúa en el tipo de cotización para el Fondo de Garantía Salarial, así como la fecha de efectos del presente Real Decreto, supone, para el conjunto de las Empresas, un efecto neutral en los costes empresariales.

Asimismo, para el ejercicio 1990 se mantiene la reducción del 10 por 100 en la vigente tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los mismos términos vigentes durante el ejercicio 1989.

Las variaciones de los tipos de cotización en algunos Regímenes Especiales responden al propósito de ir logrando una equiparación, en términos homogéneos, del esfuerzo contributivo realizado en los Regímenes Especiales en relación con el que se produce en el Régimen General.

Las modificaciones introducidas en las bases de cotización del Régimen Especial de Trabajadores del Mar tienden a lograr de forma efectiva la homogeneidad de la cotización con la establecida en el Régimen General, homogeneidad que ya establecían sus Leyes reguladoras, superando los problemas del procedimiento vigente con anterioridad y los consecuentes desequilibrios regionales. No obstante, se prevé un proceso paulatino de acomodación de la cotización en el caso de los trabajadores retribuidos por el sistema de «la parte», proceso que, sin romper los principios de aplicación general, sin embargo tiene en cuenta la situación actual respecto a la cotización a la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional se llevará a cabo, a partir del 1 de febrero de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Seguridad Social

Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será, a partir del 1 de febrero de 1990, de 291.540 pesetas mensuales.

Art. 3.º A partir del 1 de febrero de 1990, el tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 58.350 pesetas mensuales.

Para los trabajadores de diecisiete años: 38.520 pesetas mensuales.

Para los trabajadores menores de diecisiete años: 38.520 pesetas mensuales.

Régimen General

Art. 4.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por las retribuciones salariales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, o las que realmente perciba de ser éstas superiores.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.º La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará

limitada, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas	Bases máximas
		Ptas./mes	Ptas./mes
1	Ingenieros y Licenciados	87.150	291.540
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	72.270	291.540
3	Jefes administrativos y de Taller	62.820	291.540
4	Ayudantes no titulados	58.350	291.540
5	Oficiales administrativos	58.350	185.820
6	Subalternos	58.350	164.400
7	Auxiliares administrativos	58.350	164.400
		Ptas./día	Ptas./día
8	Oficiales de Primera y Segunda	1.945	5.615
9	Oficiales de Tercera y Especialistas	1.945	5.615
10	Peones	1.945	5.480
11	Trabajadores de diecisiete años	1.284	3.204
12	Trabajadores menores de diecisiete años.	1.284	3.204

Art. 6.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,8 por 100, del que el 24 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 será a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en el que se estará a lo dispuesto en la disposición adicional novena, se aplicará, reducida en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que continuarán siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 7.º Las remuneraciones que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional, que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por horas extraordinarias, motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a que se refiere el Orden de 1 de marzo de 1983 se efectuará al 14 por 100; el 12 por 100, será a cargo de la Empresa, y el 2 por 100, a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 28,8 por 100. El 24 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

Régimen Especial Agrario

Art. 8.º La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará, a partir del 1 de febrero de 1990, de acuerdo con lo señalado en los números siguientes:

1. La cuota empresarial por cada jornada teórica continúa fijada en 55,64 pesetas.

2. La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, establecida por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 11 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

3. El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será del 10 por 100 y el de los trabajadores por cuenta propia el 16,50 por 100.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo 5.º

Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Art. 9.º 1. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, las bases mínima y máxima de cotización serán las siguientes:

Base mínima: 60.720 pesetas mensuales.
Base máxima: 291.540 pesetas mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores que, en 1 de febrero de 1990, sean menores de cincuenta y cinco años de edad, será la elegida por éstos, dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima, redondeada a múltiplo de 3.000.

3. El límite máximo de la base de cotización para los trabajadores que, en 1 de febrero de 1990, tengan cumplida la edad de cincuenta y cinco o más años, queda fijado en 153.000 pesetas mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en la redacción dada por la disposición adicional tercera de la Orden de 15 de enero de 1985.

4. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,8 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los empleados de hogar

Art. 10. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de empleados de hogar la base de cotización será de 58.350 pesetas mensuales.

El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 22 por 100; el 18,3 por 100 a cargo del empleador y el 3,7 por 100 a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste a sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Régimen Especial de trabajadores del mar

Art. 11. Lo establecido en los artículos 4.º al 7.º, ambos inclusive, será de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, sin perjuicio, en su caso y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre y 24/1972, de 21 de junio así como lo señalado en la disposición adicional sexta de este Real Decreto.

Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional

Art. 12. 1. La base de cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, para todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas tales contingencias, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. A las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en la disposición adicional sexta de este Real Decreto.

Art. 13. A partir del 1 de febrero de 1990, los tipos de cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional serán los siguientes:

Desempleo: El 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100, a cargo del trabajador.

Fondo de Garantía Salarial: El 0,4 por 100, a cargo de la Empresa.

Formación Profesional: El 0,7 por 100, del que el 0,6 por 100 será a cargo de la Empresa y el 0,1 por 100, a cargo del trabajador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo, sentencia judicial o cualquier otro título se abonen salarios con carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional como consecuencia de los mismos se calcularán mensualmente conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en las fechas a que corresponden dichos salarios. De igual forma, se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere el artículo 4.º

Segunda.—1. A partir del ejercicio de 1990, y a efectos de la normalización de las bases de cotización por contingencias comunes del Régimen Especial de la Minería del Carbón, se totalizarán las bases correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales relativas al periodo precedente de doce meses consecutivos transcurridos hasta el 31 de diciembre del año anterior.

2. La escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, establecida en el artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, queda modificada en la forma siguiente:

En el apartado a) de la escala, quedan comprendidos los trabajadores que tengan la categoría profesional de Minero de primera.

En el apartado b) de la escala, quedan comprendidos los trabajadores que ostenten cualquiera de las categorías y, en su caso, realicen los trabajos que a continuación se indican:

Entibador, en labores de recuperación y estaje.

Maquinista de Tracción.

Técnico o Vigilante, en labores de arranque y preparación.

En el apartado c) de la citada escala, quedan comprendidos los trabajadores que ostenten la categoría profesional de Técnico o Vigilante, sin exigir el requisito de realizar labores de arranque o reparación.

Tercera.—1. A partir del 1 de febrero de 1990, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicables a los representantes de comercio será de 93.000 pesetas mensuales.

2. Los representantes de comercio que, en 31 de enero de 1990 vinieran cotizando por una base superior a la que se establece en el número anterior, podrán seguir manteniendo aquella o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de Régimen General.

La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base máxima fijada en el número 1, correrá a cargo del propio representante de comercio.

3. Las cuotas de los representantes de comercio se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo.

Cuarta.-1. Las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los artistas, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, a partir del 1 de febrero de 1990, las siguientes:

1.1 Trabajos de teatro, circo, música, variedad y folklore, incluidos los que se realizan para radio y televisión o mediante grabaciones:

Categoría profesional	Grupo de cotización	Pesetas/mes
Directores, directores coreográficos, de escena y artísticos, primeros maestros directores y presentadores de radio y televisión	1	170.030
Segundos y terceros maestros directores, primeros y segundos maestros sustitutos y directores de orquesta	2	170.030
Maestros coreográficos, maestros de coro, maestros apuntadores, directores de banda, regidores, apuntadores y locutores de radio y televisión	3	120.900
Actores, cantantes líricos y de música ligera, caricatos, animadores de salas de fiestas, bailarines, músicos y artistas de circo, variedades y folklore	3	120.900
Adjuntos de dirección	5	100.690
Secretarios de dirección	7	92.530

1.2 Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometraje, cortometraje o publicidad) para televisión.

Categoría profesional	Grupo de cotización	Pesetas/mes
Directores	1	170.030
Directores de fotografía	2	170.030
Directores de producción y actores	3	120.900
Decoradores	4	100.690
Montadores, técnicos de doblaje, jefes técnicos y adaptadores de diálogo, segundos operadores, maquilladores, ayudantes técnicos, primer ayudante de producción, fotógrafo (foto fija), figurinistas, jefes de sonido y ayudantes de dirección	5	100.690
Ayudantes de operador, ayudantes maquilladores, segundo ayudante de producción, secretarios de rodaje, ayudantes decoradores, peluqueros, ayudantes de peluquería, ayudantes de sonido, secretario de producción en rodaje, ayudantes de montaje, auxiliares de dirección, auxiliares de maquillador y auxiliares de producción, comparsa y figuración	7	92.530

Conforme a lo previsto en el artículo 8.º, 3. del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, el tope máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias Empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

2. Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el apartado b), número 4, artículo 8.º del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, a partir del 1 de febrero de 1990 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

	Ptas./día
Grupo 1	5.590
Grupo 2	5.590
Grupo 3	3.975
Grupo 4	3.310
Grupo 5	3.310
Grupo 7	3.045

Quinta.-1. Las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, a partir del 1 de febrero de 1990, las siguientes:

Categoría profesional	Grupo de cotización	Ptas./mes
Matadores de toros y rejoneadores clasificados en los grupos «A» y «B»	1	204.090
Matadores de toros y rejoneadores clasificados en el grupo «C»	3	177.840
Picadores y banderilleros que acompañan a matadores de toros del grupo «A»	2	204.090
Restantes picadores y banderilleros	3	177.840
Mozos de estoque y ayudantes, puntilleros, novilleros y toreros cómicos	7	110.900

Conforme a lo previsto en el artículo 14.3 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, el tope de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases máximas mensuales, correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

2. Los profesionales taurinos que, en 31 de enero de 1990, vinieran cotizando por una base de cotización que excediera de la prevista en el número anterior, podrán seguir manteniendo aquella o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

La parte de cuota que corresponda al exceso de la base de cotización elegida, a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base máxima de cotización establecida para cada grupo de cotización, correrá a cargo exclusivo del propio profesional taurino.

3. Las bases de cotización a cuenta, para determinar la cotización por los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b), número 4, artículo 14 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, a partir del 1 de febrero de 1990 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

	Ptas./día
Grupo 1	63.000
Grupo 2	57.000
Grupo 3	38.300
Grupo 7	15.900

Sexta.-1. El tope mínimo de cotización, por todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial del Mar, de los trabajadores retribuidos por el sistema «a parte», incluidos en los grupos Primero y Segundo, a los que se refiere el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, será equivalente a las remuneraciones fijadas por la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, para el ejercicio 1989.

Dicha base no podrá ser inferior a las bases mínimas, según categoría profesional, establecidas en el artículo 5.º de este Real Decreto.

2. El tope máximo de cotización, para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen Especial del Mar, por los trabajadores incluidos en los grupos señalados en el número anterior, queda limitado al resultado de incrementar las remuneraciones fijadas por la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para el ejercicio 1989, en los siguientes porcentajes:

Grupo de clasificación	Tope máximo Porcentaje sobre la base fijada en 1989
Primero	50
Segundo A)	25
Segundo B)	20

No obstante, los trabajadores que en 31 de enero de 1990 vinieran cotizando por unas bases superiores a las resultantes de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán mantener las mismas o incrementarlas en el mismo porcentaje en que hayan variado las bases máximas aplicables en el Régimen General.

En ningún caso, la cuantía de las bases máximas resultantes de lo dispuesto en los párrafos anteriores podrá ser superior a la de las bases máximas contempladas en el artículo 5.º de este Real Decreto.

3. Cuando se liquiden y abonen salarios a los trabajadores contemplados en los números anteriores en fechas distintas a las del devengo, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª En ningún caso la cotización mensual podrá ser inferior al tope mínimo que se señala en el número 1 de esta disposición.

2.ª Las liquidaciones complementarias que procedan, sobre las efectuadas aplicando los topes mínimos, se practicarán conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en las fechas a que correspondan los salarios percibidos.

4. Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial del Mar, de los trabajadores retribui-

dos por el sistema «a la parte» e incluidos en el grupo 3.º de los establecidos en el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se determinarán por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de las Direcciones correspondientes del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones sindicales y empresariales representativas y las cofradías de pescadores.

La determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año inmediatamente precedente.

Las bases así determinadas serán únicas, sin que se tomen en consideración los topes mínimos y máximos previstos para las restantes actividades. No obstante, dichas bases no podrán ser inferiores a los topes mínimos señalados en el artículo 3.º de este Real Decreto.

Séptima.—La base de cotización, por las contingencias de que se trate, para aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo percibiendo prestaciones de nivel contributivo, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada.

Octava.—Los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que deseen cambiar de Entidad para la cobertura de accidentes de trabajo, deberán solicitarlo, de forma expresa, antes del día primero del mes de octubre de cada año, surtiendo efectos la elección a partir del día primero del mes de enero siguiente y por todo el año natural.

Novena.—1. Quedan exentos del sistema de primas mínimas en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en la norma duodécima del anexo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias que, en 31 de diciembre de 1989, tuvieran una base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

2. Continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Décima.—1. Las Administraciones Públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 1809/1986, de 29 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores, que se concertará necesariamente por la Tesorería General de la Seguridad Social y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

2. La base de cotización por las contingencias señaladas en el número anterior se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias, en los últimos seis meses de ocupación efectiva.

A la base así calculada, se aplicará el tipo de cotización del 1,5 por 100.

Undécima.—El empresario es el sujeto responsable de la obligación de cotizar por los salarios de tramitación abonados como consecuencia de procesos seguidos por despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, sin perjuicio de su derecho a reclamar, en su caso, del Estado el importe de dichos salarios y demás compensaciones que pudieran corresponderle, en los términos previstos en el artículo 56, número 5, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido, y demás disposiciones complementarias.

Duodécima.—El ingreso de las cuotas en la Seguridad Social se justificará mediante los documentos de cotización reglamentariamente establecidos, los cuales contendrán los datos a que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, así como el código de cuenta de cotización asignado por la Tesorería General de la Seguridad Social a los empresarios y demás sujetos responsables.

Decimotercera.—1. Los documentos de cotización relativos a las relaciones nominales de los trabajadores a que se refiere la cotización se presentarán ante las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, en los plazos y conforme a los requisitos que se establezcan por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Hasta tanto no se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el número anterior, los documentos de cotización correspondientes a las relaciones nominales de trabajadores se seguirán presentando en los modelos y en los plazos vigentes en la actualidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Si al iniciarse el ejercicio 1991 no se hubiese promulgado el correspondiente Real Decreto que apruebe, para dicho año, las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional se aplicarán provisionalmente las normas contenidas en el presente Real Decreto y en las normas de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de febrero de 1990.

2. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4869

RESOLUCION de 7 de febrero de 1990, de la Presidencia del IRYDA, sobre la tramitación de las ayudas a conceder para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla y León, Madrid y Andalucía.

Por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de febrero de 1990, se desarrollaron los Reales Decretos 1605/1989, de 29 de diciembre, y 87/1990, de 26 de enero, por los que se adoptaron medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla y León, Madrid y Andalucía. Entre tales medidas urgentes figura la concesión por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a los agricultores afectados, de las ayudas a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1605/1989 y la modificación del calendario de pagos a que se refiere el artículo 1.º de la citada Orden. Por otra parte, y en relación con las solicitudes de las ayudas a conceder, la mencionada Orden dispone que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas las tramitarán y resolverán, estableciéndose, además, en su disposición adicional, que los Presidentes y Directores de los Organismos autónomos del Departamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de dicha Orden.

Haciendo uso de las atribuciones conferidas en dicha Orden, se regula la tramitación de las citadas ayudas para establecer unos criterios homogéneos, así como lograr una simplificación del proceso que permita una mayor rapidez en la percepción de las ayudas por los agricultores.

En virtud de cuanto antecede, esta Presidencia ha resuelto:

Primero.—La solicitud de las ayudas debe formularse en el modelo que figura como anexo a la Orden de 6 de febrero de 1990, ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas.

Por los servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas se remitirá al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, antes del 31 de marzo de 1990, una cinta magnética grabada con los datos que figuran en dichas solicitudes.

Segundo.—En el impreso que figura como anexo 1 de esta Resolución se reflejará el informe técnico, la conformidad del peticionario y la resolución de la Comunidad Autónoma concediendo la ayuda.

Antes del 31 de mayo de 1990 se remitirá al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario una cinta magnética, en la que figuren los datos del impreso al que se refiere el apartado anterior. El Instituto confeccionará con base a estos datos una relación de las concesiones otorgadas, que será enviada a la Comunidad Autónoma para que preste su conformidad.

Tercero.—La ejecución de las inversiones se realizará antes del 30 de septiembre, acreditándose con la certificación que figura como anexo 2. Dichas certificaciones serán remitidas al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario antes del 31 de octubre de 1990 para realizar el pago mediante transferencia a la cuenta indicada por el beneficiario.

Cuarto.—Cuando se haya solicitado una ampliación del plazo de carencia o de amortización de préstamos, se certificará antes del 31 de marzo de 1990, en el modelo incluido como anexo 3, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Orden.

Madrid, 7 de febrero de 1990.—El Presidente, Jesús Arango Fernández.

Ilmos. Sres. Secretario general y Director Económico-Financiero del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.